

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-196/2017

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-196/2017**, promovido por el Partido Nueva Alianza contra la sentencia de trece de junio de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación RA/12/2017, y;

ANTECEDENTES:

I. De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de

SUP-JRC-196/2017

las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social no alcanzaron el tres por ciento de la votación recibida en alguna de las elecciones; por su parte Nueva Alianza obtuvo más del tres por ciento en la elección de integrantes de los Ayuntamientos, destacando que ni Movimiento Ciudadano ni Nueva Alianza obtuvieron representación en el Congreso local.

2. Decreto número 18. Mediante decreto número 18, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2017.

3.- Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017. El veinte de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca emitió acuerdo, por el cual estableció el monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos con derecho para el ejercicio dos mil diecisiete.

En dicho acuerdo se previó que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro Social, no tenían derecho a recibir financiamiento al no haber obtenido el tres por ciento en alguna de las elecciones celebradas en año dos mil dieciséis.

4.- Recursos de apelación local. Inconformes con el acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, MORENA y Unidad Popular promovieron sendos recursos de apelación local, los cuales quedaron registrados en los expedientes identificados con las claves RA/04/2017, RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017.

5.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el sentido de **revocar el acuerdo impugnado** debido a que los partidos políticos nacionales Verde Ecologista de México y Encuentro

SUP-JRC-196/2017

Social tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro en fecha posterior a la última elección de diputados locales;

Asimismo, resolvió confirmar que Nueva Alianza sí tenía derecho a recibir financiamiento público ordinario y específico, dado que obtuvo al menos tres por ciento en una de las elecciones que se celebró en el año dos mil dieciséis, específicamente la relativa a integrantes de los Ayuntamientos.

6.- Primeros Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nacional, Unidad Popular, MORENA y del Trabajo, presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia precisada con antelación, para que la Sala Regional Xalapa conociera de la controversia planteada.

El veintitrés y veintisiete de marzo de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó sendos acuerdos por los cuales expuso que la

controversia planteada por los actores era de la competencia de esta Sala Superior, ordenó remitir los cuadernos de antecedentes respectivos, para que este órgano colegiado resuelva lo conducente respecto a la competencia.

7.- Sentencia de la Sala Superior. El cinco de abril de esta anualidad, la Sala Superior, resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados, determinando **modificar tanto la sentencia del tribunal electoral local, así como el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los siguientes términos:

1. Se confirma que Nueva Alianza, al haber obtenido el tres puntos cuarenta y nueve por ciento (3.49 %) en la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario y para actividades específicas.

2. Se modifica la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, debido a que se consideró contraria a Derecho la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual:

2.1. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá considerar que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades

SUP-JRC-196/2017

específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

2.2. En consecuencia, de lo anterior, el mencionado Consejo General deberá redistribuir el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local.

8.- Acuerdo IEEPCO-CG-22/2017. El diecisiete de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral multicitado, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, en el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, correspondiente de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

9. Incidente de indebido cumplimiento de la sentencia. El veintiuno abril de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México promovió el mencionado incidente, respecto de la ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

83/2017 y acumulados, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de declararlo infundado.

10.- Recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, el veintiuno de abril siguiente, el Partido Nueva Alianza presentó recurso de apelación.

Dicho medio de impugnación quedo registrado ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con el número RA/12/2017.

11.- Resolución Impugnada. El trece de junio de esta anualidad, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitió sentencia en el recurso de apelación RA/12/2017, mediante la cual se **confirmó** el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de junio de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia aludida en el resultando inmediato anterior.

III. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JRC-

SUP-JRC-196/2017

196/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Presupuestos procesales y requisitos para el análisis de fondo de la controversia.

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el catorce de junio del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del quince al veinte de junio siguiente, descontando sábados y domingos por tratarse de sábado y domingo, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón

SUP-JRC-196/2017

de que la sentencia controvertida no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral federal o local.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado en el veinte de junio de esta anualidad, resulta inconcuso que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley General adjetiva de la materia.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con los requisitos en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el Tribunal local no acogió la pretensión jurídica del Partido Nueva Alianza de revocar la sentencia y acuerdos primigeniamente reclamados y ordenar otorgarle el financiamiento público que solicita, razón

por la cual cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia correspondiente.

b) Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

5.- Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia controvertida pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se vulnera, en su agravio, lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35 fracción II, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una

SUP-JRC-196/2017

exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***".

7. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, dado que el acto impugnado no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de Oaxaca, sino que está relacionado con la posible violación al principio de legalidad; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar

sujeta a plazo perentorio; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado, relacionado a proveer lo necesario a fin de que se reconozca al accionante el derecho al financiamiento que pretende.

8. Violación determinante. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior analizar, en todo caso, los menoscabos relacionados con el financiamiento público, pues de resultar ilegales o inconstitucionales tales decisiones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en agravio de los partidos políticos, dado que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los institutos políticos, en su actuación ordinaria y no sólo durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 9/2000, consultable a

SUP-JRC-196/2017

fojas trescientas cincuenta y nueve a trescientas sesenta y uno, de la "*Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes, 1997-2013*", Volumen "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es al tenor siguiente: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.

Dada su trascendencia, la merma del financiamiento público, que legalmente correspondería al partido político, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades ordinarias o no las puedan llevar a cabo de manera adecuada, lo cual puede traer como repercusión su debilitamiento, lo que le impediría llegar al procedimiento electoral o llegar en circunstancias poco adecuadas para su participación.

Por ende, como la litis está relacionada al financiamiento público de los partidos políticos, lo expuesto justifica el elemento de determinancia para la procedibilidad del juicio en estudio, porque de acogerse la pretensión del partido incoante, existe la posibilidad de que se modifique la circunstancia relativa a la entrega del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas para los partido

políticos en el Estado de Oaxaca, pues precisamente el partido actor reclama el pago completo correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede el estudio de fondo de la cuestión planteada

TERCERO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* Del escrito de demanda se desprende que el Partido Nueva Alianza controvierte la sentencia de trece de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación expediente RA/12/2017, que declaró infundados los agravios hechos valer por el citado partido y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

Al respecto, el referido instituto político, señala sustancialmente como agravios que el tribunal responsable dejó de atender lo establecido por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución

SUP-JRC-196/2017

Federal, en relación con el artículo 6° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo IEEPCO-CG-1/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete, así como los calendarios de ministraciones mensuales tanto de financiamiento de actividades ordinarias como específicas, debió haberse considerado plenamente válido, respecto a la asignación de la prerrogativa al Partido Nueva Alianza, hasta el momento en que fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha cinco de abril del presente año, dictada en los Juicios de Revisión Constitucional 83/2017 y acumulados.

El impetrante sostiene que los efectos de la sentencia del mencionado Juicio de Revisión Constitucional consistieron en realizar una redistribución del financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos, lo que debió realizarse a partir de la fecha de la emisión de la ejecutoria, que fue en abril pasado.

En ese sentido, señala que el pago de prerrogativas al Partido Nueva Alianza del mes de marzo de dos mil diecisiete, debe estar conforme al acuerdo IEEPCO-CG-1/2017 de veinte de enero del presente año, y al calendario de ministraciones mensuales aprobado en dicho acuerdo, por lo que se debe cubrir en su integridad por la cantidad \$620,100.13 por concepto de financiamiento público ordinario y la cantidad de \$18,603.00 por concepto de actividades específicas, en atención al calendario de ministraciones mensuales que fue aprobado con anterioridad al dictado de la sentencia emitida por la Sala Superior, y que al no tener efectos suspensivos los medios de impugnación que fueron presentados por los partidos políticos, debe considerarse plenamente válido el acuerdo que fue materia impugnación, hasta el momento en el que fue modificado por la sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional 83/2017 y acumulados, en relación al financiamiento público al que tiene derecho el mencionado partido.

Esto es, expone que debe estarse al calendario anterior hasta el mes de marzo del presente año y a partir del dictado de la sentencia, que fue el cinco de abril pasado, redistribuir el monto que por concepto

SUP-JRC-196/2017

de financiamiento público tienen derechos los partidos políticos.

Por tanto, refiere que, respecto al Partido Nueva Alianza, el cálculo del 2% a que se tiene derecho por concepto de financiamiento público estatal, es factible realizarse sobre \$95,628,874.43 y distribuirse entre los nueve meses restantes del año, desde el mes de abril a diciembre.

En consecuencia, manifiesta que corresponde revocar la sentencia controvertida para el efecto de que nuevamente el instituto electoral local realice los ajustes en los montos que corresponde al Partido Nueva Alianza respecto al financiamiento a que tiene derecho a recibir.

Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La línea discursiva de los motivos de disenso, se orientan a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, porque, en opinión del actor, se debe cubrir en su integridad lo relativo a la prerrogativa del mes de marzo del año dos mil diecisiete por la cantidad \$620,100.13 por concepto de financiamiento público ordinario y la cantidad de \$18,603.00 en relación a las actividades específicas.

Su pretensión radica en que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el instituto electoral local realice los ajustes en los montos que corresponde al Partido Nueva Alianza respecto al financiamiento a que tiene derecho a recibir.

La causa de pedir se sustenta en que, en el caso, se debe respetar el calendario de ministraciones mensuales que fue aprobado por la autoridad administrativa electoral el veinte de enero pasado, hasta el mes de marzo del presente año y a partir del dictado de la sentencia, que fue el cinco de abril pasado, redistribuir el monto que por concepto de financiamiento público tienen derechos los partidos políticos.

Por tanto, el análisis del presente asunto, debe partir de la premisa de si el partido impugnante tiene derecho o no a recibir en su integridad lo relativo a la prerrogativa del mes de marzo del año dos mil diecisiete conforme al calendario aprobado en el mes de enero del año en curso.

Consideraciones de la Sala Superior.

SUP-JRC-196/2017

A fin de resolver lo conducente, se estima conveniente señalar lo que el Tribunal responsable en el considerando quinto de la resolución impugnada estableció respecto al tema, que en esencia, es lo siguiente:

-Sostuvo que de la información contenida en autos se tenía que el financiamiento total para el año dos mil diecisiete, era la cantidad de \$127,505,166 (ciento veintisiete millones quinientos cinco mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), de los cuales se determinó el monto del dos por ciento (2%) que se otorgará a cada partido político que habiendo conservado registro legal no contaran con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, como acontece con el Partido Nueva Alianza, lo equivalente a dicho porcentaje es la cantidad de \$2,550,103.32 (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M.N.), que le corresponde a dicho partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

-Señaló que con base a la cantidad de \$2,550,103.32 (Dos millones quinientos cincuenta mil ciento tres pesos 32/100 M.N.), que le correspondió a dicho partido para el sostenimiento de sus

actividades ordinarias permanentes, la autoridad responsable descontó la cantidad de \$1,240,200.26 (Un millón doscientos cuarenta mil doscientos pesos 26/100 M.N.), correspondiente a las ministraciones del financiamiento público ordinario que ya habían sido entregadas en los **meses de enero y febrero del presente año**, en razón de \$620,100.13 (seiscientos veinte mil cien pesos 13/100 M.N.), mensuales conforme a lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2017, el cual fue modificado por la Sala Superior; quedando así la cantidad de \$1,309,903.06 (Un millón trecientos nueve mil novecientos tres pesos 06/100 M.N.) pendiente por ministrar, lo anterior, para obtener el total del financiamiento público ordinario que recibiría el Partido Nueva Alianza.

-Estableció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos mandaban que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que correspondiera en

SUP-JRC-196/2017

el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

-En esa tesitura, expuso que el instituto electoral local con base al monto total del financiamiento público por actividades permanentes, el 3% del importe total de dicho rubro equivale a la cantidad de \$3,825,154.98 (Tres millones ochocientos veinticinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 98/100 M.N.), la cual se distribuiría el 30% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho y el 70% según el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En ese sentido, se efectuó los cálculos correspondientes y el 30% equivale a la cantidad de \$1,147,546.49 (Un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.), por lo que se hizo la distribución igualitaria entre los partidos políticos que tenían derecho a ello.

-Tomando en cuenta lo anterior, la responsable señaló que con base a la cantidad de \$143,443.31 (ciento cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 31/100 M.N.), que correspondió al financiamiento por actividades específicas a que

tenía derecho el Partido Nueva Alianza, la autoridad responsable restó la cantidad de \$37,206.00 (treinta y siete mil doscientos seis pesos 00/100), correspondiente a las ministraciones pagadas al citado partido **en los meses de enero y febrero del presente año**, a razón de \$18,603.00 (dieciocho mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.), mensuales conforme a lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-01/2017, el cual fue modificado por la Sala Superior; quedando así la cantidad de \$106,237.31 (ciento seis mil doscientos treinta y siete pesos 31/100 M.N.) pendiente por pagar, lo anterior, obedeció para obtener el total del financiamiento por actividades específicas que recibiría el referido partido.

-Manifestó que el instituto electoral local únicamente estableció la diferencia ejercida en los meses referidos, a fin de obtener el total del financiamiento público ordinario y actividades específicas que recibiría el partido político en cuestión, de ahí que señaló que los ajustes realizados fueron de conformidad con lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JRC-196/2017

-Se dijo que el Partido Nueva Alianza, al encuadrar en la hipótesis jurídica antes señalada, es que fue correcto el ajuste realizado por el instituto electoral estatal por lo que no fue vulnerado el derecho ni las garantías del citado partido.

-Lo anterior, porque el partido recurrente partió de una premisa errónea al considerar que el cálculo del 2% que estableció el mencionado artículo de la Ley General de Partidos Políticos, que tenía derecho el partido Nueva Alianza se debió realizar el reajuste a la asignación del financiamiento público, respecto los meses que no hubiesen sido entregados a los partidos políticos, específicamente los meses de abril a diciembre del presente año.

-Por lo que la responsable concluyó que dicho porcentaje se debía determinar sobre el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cual se fija de manera anual, y no de manera mensual como lo pretendió el actor.

Hasta aquí lo aducido por el tribunal responsable.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, pues el impetrante parte de la premisa errónea que se le debió pagar la totalidad de la ministración del financiamiento del mes de marzo conforme al acuerdo IEEPCO-CG-1/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el cual fue modificado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional 83/2017 y acumulados.

En dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional electoral consideró modificar la resolución del tribunal electoral local así como el acuerdo del instituto electoral local impugnado a fin de que se estimara que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, tenían derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, ordenó que el Consejo General del citado instituto redistribuyera el financiamiento para actividades ordinarias y específicas, entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se llevaron a cabo en el Estado de

SUP-JRC-196/2017

Oaxaca en el año dos mil dieciséis y alcanzaron representación en el Congreso local.

Ahora bien, en el caso no le asiste la razón al actor, ya que no es posible que se otorgue el pago de la totalidad de la ministración del mes de marzo conforme a un acuerdo del instituto electoral local que fue modificado en sus efectos por parte de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados.

Por lo tanto, no se puede tomar en cuenta la calendarización de su distribución y el monto de las ministraciones a entregar mensualmente establecidas en el acuerdo IEEPCO-CG-1/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, ya que éste fue modificado por esta Sala Superior en la sentencia en comento, por lo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a tal ejecutoria, emitió un nuevo acuerdo identificado con el número IEEPCO-CG-22/2017, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el que establece las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, el cual rigió las ministraciones

correspondientes de marzo a diciembre de dos mil diecisiete.

En ese tenor, los nuevos montos de financiamiento asignados a cada partido que tiene derecho a recibirlo, así como su respectiva asignación fueron derivados del citado acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 que modificó al anterior, esto es, el IEEPCO-CG-1/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que con independencia de la fecha en que se dictó la sentencia en el expediente SUP-JRC-83/2017 y acumulados, lo cierto es que los nuevos ajustes a los montos de financiamientos y la forma de su asignación fueron establecidos en el referido acuerdo IEEPCO-CG-22/2017.

Por tanto, es dable concluir que, si esta Sala Superior consideró modificar el acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, por el cual se basó la autoridad administrativa electoral local en el estado de Oaxaca para establecer el monto de financiamiento que les correspondía a cada partido, lo conducente era modificar los efectos de dicho acuerdo a fin de que el Consejo General del citado instituto electoral local emitiera uno nuevo donde se modificaran los montos

SUP-JRC-196/2017

respectivos en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior.

En esa tesitura, no es posible considerar lo argumentado por el actor en relación a que, si la sentencia de la Sala Superior se dictó el cinco de abril pasado, la modificación a las ministraciones del financiamiento tuvieron que hacerse a partir de ese mes y no de marzo, como lo efectuó la responsable, ya que el partido actor carecía de un derecho previo al dictado de esa resolución, por lo que la autoridad responsable estaba en posibilidades de emitir los actos conducentes para el cumplimiento de la ejecutoria en comento, incluyendo modificar las ministraciones del financiamiento del mes de marzo pasado.

En ese sentido, es de resolverse que si la sentencia judicial que ordenó la modificación del citado acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, la consecuencia lógica es que el acto de ejecución del acuerdo ordenador debía modificar sus efectos, toda vez que su motivación tenía como base principal montos de financiamientos que no eran los adecuados o que estuvieran conforme a lo señalado en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe mencionar que es facultad de la autoridad administrativa electoral determinar los montos de financiamiento y, por lo tanto, como consecuencia de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, es su obligación gestionar la distribución del financiamiento correspondiente en acatamiento a ese mandato judicial.

Por otra parte, este órgano Jurisdiccional estima, a diferencia de lo aducido por el impetrante, que es oportuno y suficiente el argumento de que la autoridad responsable debe acatar un mandato judicial, para desestimar los calificativos que pretende la parte impugnante.

Ello es así, porque con independencia de lo previamente expuesto, lo cierto es, que todo órgano del Estado se encuentra vinculado a la ejecución de las sentencias judiciales firmes, aspecto que es de interés público y de orden social de tal manera que su cumplimiento es inexcusable y obliga a todos aquellos entes públicos o privados, en el ámbito de sus atribuciones a la posibilidad de coadyuvar en dicho cumplimiento.

En efecto, existe un imperativo constitucional en la ejecución de las decisiones judiciales firmes y en el

SUP-JRC-196/2017

deber de realizar todos los actos tendientes a producir sus efectos, de tal manera que las autoridades busquen permanentemente la destrucción de cualquier acto autoritario, que habiendo sido revisado por la autoridad judicial y cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento a las que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, se cumplan cabalmente las resoluciones dictadas, extremo que es de vital importancia para la vida institucional del país y que tiene por objeto consolidar el imperio de los mandatos contenidos en la Constitución, sobre cualquier ley o autoridad.

Este Tribunal ha considerado que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos, como se advierte de la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"¹,

En ese sentido, si bien las ministraciones destinadas al sostenimiento de los partidos políticos, de conformidad con la norma legal en la materia serán entregadas mensualmente conforme al calendario presupuestal que se aprueba en forma anual, ello no significa que, ante la modificación de un acuerdo derivado del dictado de una sentencia emitida por la Sala Superior, por haberse asignado de manera indebida el financiamiento público ordinario y para actividades específicas, por no cumplir con lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se deba continuar otorgándolo a partido político alguno que no cumple con tal disposición.

Considerar lo contrario sería extender los beneficios y prerrogativas que se encuentran limitados al actuar de partidos políticos que cuenten con los supuestos previstos en el referido precepto legal, ya que, tratándose de financiamiento, éste constituye un derecho de los partidos políticos nacionales, pero está condicionado a que se cumpla con la norma

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 321 y 322.

SUP-JRC-196/2017

legal, siendo intrascendente la fecha en que haya sido dictada la sentencia de esta Sala Superior, toda vez que el hecho de que el instituto electoral local haya aprobado el financiamiento correspondiente en el acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, el cual fue modificado, ello no quiere decir en modo alguno, que por ese solo hecho el partido político actor tenga ya un derecho adquirido a futuro, pues para ello era menester cumplir con lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa medida, es que el instituto electoral estatal efectuó una nueva redistribución del financiamiento con montos distintos a los establecidos en el referido acuerdo IEEPCO-CG-1/2017, pues tales actos tienen como sustento las resoluciones definitivas y firmes en relación a los montos y formas de asignación del citado financiamiento.

Esto es, si bien el Instituto local emitió el referido acuerdo en el que estableció inicialmente los montos específicos de las ministraciones del financiamiento del partido actor, ello no significa que esas actuaciones hayan implicado una actualización o variación a la situación jurídica previamente definida, pues sus determinaciones no pueden tener el

alcance de restar definitividad o firmeza a lo resuelto por la Sala Superior.

Es menester mencionar que esta Sala Superior estimó en la sentencia incidental de tres de mayo pasado, dictada en el incidente de indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-83/2017 y acumulados, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haber dictado el acuerdo IEEPCO-CG-22/2017 por el que establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre del dos mil diecisiete, en los términos ordenados por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el referido juicio de revisión constitucional electoral, había dado cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete.

Máxime que se dijo que en el considerando 21 (veintiuno) de la sentencia, se determinó que, acorde a lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al carecer de representación en el

SUP-JRC-196/2017

Congreso local, debían obtener financiamiento público en términos de la fórmula descrita en esa norma

De ahí que se considere **infundados** los agravios expuestos por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-196/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO